



**Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**  
N° *629* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 DIC. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VIRGEN DE LAS MERCEDES E.I.R.L.** con R.U.C. N° 20388760231, en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00092943-2017-3 de fecha 04.06.2019, ampliado con el escrito con Registro N° 00092943-2017-4 de fecha 26.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2019, que la sancionó con una multa de 74.904 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso<sup>1</sup> de 46.815 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber realizado actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infracción tipificada en el inciso 1<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0629-2018-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 1803-070 N° 000029 de fecha 19.04.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) la E/P *MELISSA* con matrícula HO-1143-CM acodera en chata con matrícula PT-12669-AM de la PPPP Pesquera HAYDUK S.A. la cual al momento iniciada su descarga se verifico los datos del permiso de pesca según sistema PVC-CHI y pagina oficial del PRODUCE figurando el estado del permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral (...)".
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2379-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 14.05.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00239-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, de fecha 11.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, de fecha 09.05.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 74.904 UIT y con el decomiso de 46.815 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber realizado actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escritos con Registro N° 00092943-2017-3 de fecha 04.06.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00092943-2017-4 de fecha 26.07.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la suspensión del permiso de pesca significa un hecho circunstancial y que en todo momento actuó en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, adoptando el deber de diligencia ordinario exigido a todos los actores que participan en dicho ámbito, contrariamente a la conducta que la administración le imputa.
- 2.2 La empresa recurrente señala respecto de la suspensión del permiso de pesca en la zona sur, que ésta fue publicada en el Portal Web de PRODUCE a las 04:17 p.m. del 18.04.2017, por lo que las faenas de pesca y la extracción del recurso hidrobiológico (calas) fueron realizadas fuera del área reservada y cuando la embarcación MELISSA contaba con su permiso de pesca vigente, habiendo culminado la última cala a las 4:10 p.m. del 18.04.2017.
- 2.3 Indica además que en el presente procedimiento no se le ha imputado la conducta típica recogida el sub-código 1.3 del Cuadro de Sanciones del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, por realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido.
- 2.4 Finalmente invoca resoluciones directorales señalando un trato diferente de la administración a pesar de tratarse de situaciones iguales. Asimismo, ofrece como medios probatorios el mérito de una declaración jurada, la impresión de la declaración PLAME, mapa de recorrido de fecha 18.04.2017.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

<sup>3</sup> Notificada el 14.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6600-2019-PRODUCE/DS-PA- obrante a fojas 104 del expediente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 1:

<b>Sub Código</b> <b>1.3</b>	DECOMISO 8 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
	MULTA

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>4</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*<sup>5</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas,***

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>5</sup> MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. Año 2012. p. 250.

*centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos” (el resaltado es nuestro).*

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- h) Asimismo, el artículo 44° de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
- i) Conforme a lo establecido en los artículos 43° y 44° de la LGP, los armadores para desarrollar actividades pesqueras debe utilizar embarcaciones pesqueras que cuenten con el respectivo permiso de pesca el cual es otorgado por el Ministerio de la Producción.
- j) El artículo 77° de la LGP establece que: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- k) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: “Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido”.
- l) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 1803-070 N° 000029 de fecha 19.04.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) *la E/P MELISSA con matrícula HO-1143-CM acodera en chata con matrícula PT-12669-AM de la PPPP Pesquera HAYDUK S.A. la cual al momento iniciada su descarga se verifico los datos del permiso de pesca según sistema PVC-CHI y pagina oficial del PRODUCE figurando el estado del permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral (...)*”.
- m) Respecto a la vigencia del permiso de pesca de la embarcación pesquera “MELISSA” con matrícula N° HO-1143-CM, cabe precisar lo siguiente:
  - i. Mediante Resolución Directoral N° 4521-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.12.2010, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 7.34 UIT y la suspensión del permiso de pesca por un periodo de 5 días efectivos de su embarcación pesquera MELISSA con matrícula HO-1143-CM.

- ii. A su vez con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 105-2017-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 17.03.2017, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 4521-2010-PRODUCE/DIGSECOVI siendo declarado infundado y confirmada la sanción impuesta en todos sus extremos.
- iii. Finalmente, vía ejecución de la sanción de suspensión descrita en los párrafos i y ii anteriormente citados, desde las 16:17 horas del 18.04.2017, la administración procedió a realizar la publicación<sup>6</sup> de la referida sanción de suspensión.
- n) De lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que la embarcación pesquera "MELISSA" con matrícula N° HO-1143-CM, en la fecha de comisión de los hechos imputados 18.04.2017, no contaba con permiso de pesca vigente para para realizar actividades extractivas.
- o) Por lo expuesto, en el presente caso la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como el Reporte de Ocurrencias 1803-070 N° 000029, y el Acta de Inspección en Desembarque 1803-070 N° 000751, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que el día 18.04.2017, la embarcación "MELISSA" con matrícula N° HO-1143-CM, siendo titular la empresa recurrente, realizó actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infringiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.

#### 4.2.2 Respecto al punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar:

- a) El artículo 249° del TUO de la LPAG, dispone que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
- b) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

<sup>6</sup> Conforme se desprende del Portal Web del Ministerio de la Producción (<http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode-servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>), obrante en el folio 90 del expediente.

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- f) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *"Realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido"*.
- g) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, en el sub código 3 del Código 1, establecía la imposición de una multa que se obtenía multiplicando 8 x la cantidad del recurso en t., x factor del recurso en UIT, para la infracción de realizar actividades con el permiso de pesca suspendido.
- h) Por su parte, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- i) Mediante la Notificación de Cargos N° 2379-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.04.2017, se comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala como posibles sanciones a imponerse DECOMISO y MULTA. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Técnico N° 00008, 2) Reporte de Ocurrencias 0803-070 N° 000029, 3) Acta de Inspección de Desembarque 1803-070 N° 000751, 4) Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1803-070 N° 000654,

5) Acta de Decomiso Provisional 1803-070 N° 000101, 6) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 000094, 7) Reporte de Pesaje N° 2946, 8) Reporte de Calas N° 1143-21, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

j) En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto al punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar:

- a) El numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- b) Respecto a lo señalando por la empresa recurrente sobre un trato diferente de parte de la administración, solo tiene calidad de declaración de parte y no ha sido respaldado con medio probatorio alguno, por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción ni resultan suficientes para desvirtuar la infracción imputada a la empresa recurrente.
- c) Asimismo, en el presente caso la empresa recurrente presentó el mérito de una declaración jurada, la impresión de la declaración PLAME, mapa de recorrido de fecha 18.04.2017, debe precisarse que son documentos elaborados con fecha posterior a la fecha de la comisión de la infracción, por lo cual al haber sido confrontados con los medios probatorios aportados por la administración no resultan suficientes para desvirtuar los hechos materia de infracción.
- d) De otro lado, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- e) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA, se observa que dicho resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley<sup>7</sup>, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- f) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los

<sup>7</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO RISPAC, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto la empresa **VIRGEN DE LAS MERCEDES E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción multa y de decomiso impuesta<sup>8</sup>; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

<sup>8</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4910-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones